

MARIN, Diana Anahi C/ SPRINT SRL S/ Sumario - Exp. N° 18481/06

///Carlos de Bariloche, 6 de noviembre del 2006.-

- - - VISTOS: Estos autos caratulados "MARIN DIANA ANAHI C/SPRINT S.R.L.. S/ Sumario" (Exp. N° 18481/06), para resolver el pedido efectuado a fs. 65/66; - -

- - - El Dr. Carlos M. Salaberry dijo: - - - - -

- - - 1.- Vienen estos autos al acuerdo para que el Tribunal se expida sobre la aclaratoria interpuesta por la parte actora; quién solicita decisión respecto a la condena -requerida en el escrito de demanda- por la falta de entrega de la certificación que acredita el pago de los aportes y contribuciones.- - - - -

- - - -Manifiesta que en su demanda -además de este concepto- reclamaba la multa por la falta de entrega del certificado de servicios y remuneraciones, y que el Tribunal se expidió solamente por este último.- - - - -

- - - En realidad, la pretensión consistía en la "condena a la accionada a entregarle al actor los Certificados que norman el art. 80 de la L.C.T.; es decir, el certificado de servicios y remuneraciones y el certificado que acredite el pago de los aportes y contribuciones".- - - - -

- - - Finalmente, al momento de practicar liquidación se requería a secas la indemnización del art. 80 de la L.C.T. (TEXTO LEY 25.345).- - - - -

- - - 2.- Indudablemente la forma de expresar el objeto de la demanda indujo al Tribunal a darle al reclamo como un tratamiento único, como si se tratara de una única pretensión, ya que la primera parte del art. 80 pone en cabeza del empleador la obligación de dar "constancia documentada" de haber ingresado los aportes correspondientes y no la entrega de un "certificado".- - - - -

- - - Ha de reconocerse que la falta de claridad del art. 80 mueve a equívocos, pero la norma citada -en su segundo párrafo- permite interpretar que el empleador debe entregar esa constancia por separada o un único certificado donde consten el tiempo de prestación de servicio (antigüedad), naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los Organismos de la Seguridad Social.- - - - -

- - - Por su parte, el tercer párrafo permite abonar ambas interpretaciones.- - - - -

- - - Sentado ello corresponde introducirnos en el fondo de la cuestión y para ello cabe recordar que la norma sobre la que sustenta el reclamo (art. 80 de la L.C.T.) es un

párrafo agregado por el art. 45 de la Ley 25.345, denominada de Prevención de la Evasión Fiscal. Este dato, no menor por cierto, es de extrema importancia para la interpretación y aplicación de la norma. El contexto donde la norma se encuentra dictada nos lleva directamente a la política antievasión, y dentro de ella a la protección patrimonial de los organismos de seguridad social. De modo que, si bien los sujetos activo y pasivo de la obligación siguen siendo empleado y empleador, el interés jurídico protegido es principalmente ajeno a esa relación, traduciéndose en la recaudación general de los organismos de la seguridad social".- - - - -

- - - Paradójicamente la empleadora no había efectuado los aportes al momento del cese de la relación, con lo cual -tal lo invoca como defensa- mal podía en este caso entregarse documentación que acreditase pago alguno. Por ello, si consideramos esta situación como un incumplimiento, estaríamos sancionando una infracción que está específicamente contemplada en el art. 132 bis de la L.C.T.- - - - -

- - - Finalmente, la demandada se acogió a un plan de pago, dando de esa manera cumplimiento a su obligación como responsable del pago directo y como agente de retención.- - - - -

- - - Sobre el tema que nos ocupa, la Cam. Nac. del Trab (con la excepción de dos vocales de la sala VI: los Dres. Capón Filas y Fernández Madrid), a partir del fallo de la sala 3ª (Fecha: 20/12/2004) en "Luna, Paola S. v. Fidelitas S.A." con voto de Guibourg y Roberto Eiras; luego reiterado por la sala 8 (el 30/09/05), en "Mamani Lupati, Carlos v. López Menéndez S.R.L. y Otros, con votos de Lescano y Catardo" ha desestimado la aplicación de la multa ante la falta de entrega de la "constancia documentada de los aportes".- - - - -

- - - En el último fallo citado se dijo "no se discute en el sub lite que la empleadora hizo entrega del certificado de servicios y remuneraciones al actor (conf. fs. 58/59) pero, por la falta de entrega del certificado de "aportes y contribuciones", fue condenada a la multa contemplada en el art. 80 in fine LCT.- - - - -

- - - El planteo de la recurrente es procedente, toda vez que la ley no establece la forma que ha de tener el certificado previsto en el art. 80 LCT., pero la empresas lo emiten conforme a un formulario que emite la ANSeS. En ese formulario constan la identificación del empleador y la del trabajador (con el CUIL. correspondiente), la fecha de ingreso y el monto de las remuneraciones percibidas en cada período durante la relación laboral. No hay espacios previstos para el detalle de aportes y contribuciones.- - - - -

- - - Reiteradamente la ANSeS. ha manifestado su conformidad con los datos previstos en el documento por ella diseñado ya que los datos sobre aportes, registrados en el sistema de dicho organismo, se hallan disponibles en cualquier momento para el trabajador interesado (Conf. sentencia definitiva 86361, del 20/12/2004, in re "Luna, Paola S. v. Fidelitas S.A. s/certificado de servicios" , de la sala 3ª de esta Cámara).- - - -

- - - Desde tal perspectiva, encuentro suficientemente cumplida la carga prevista en el art. 80 LCT. con la documentación acompañada a fs. 58/59 (ver fs. 492 vta.), por lo que corresponde eximir al empleador del pago de la multa prevista en el art. 45 ley 25345".-

- - - Contrariamente, la Corte de Mendoza requiere que el empleador entregue "constancia documentada de pago de cotización", cuyo objeto es dar la copia de los comprobantes de depósito de las contribuciones debidas como obligado directo por el empleador y de los aportes y cuotas a cargo del trabajador retenidas por aquél en cuanto se trate de cotizaciones con destino a la seguridad social o sindical, y descarta cualquier constancia, incluso de la AFIP, que consigne montos globales, considerando que ellas no suplen la exigencia de la certificación o constancia documentada que prescribe el referido art. 80, habida cuenta que las mismas nunca fueron puestas a disposición del actor. "CRESPO JAIME C/BANCO FRANCÉS S.A. S/CERT. TRAB." S/CAS".- - - -

- - - Como lo expresara en "ESPERATTI, Walter C/ JESUS ARROYO SACIA S/ Sumario", (Exp. N° 18553/06), "con todo el respeto que me merece la Corte Mendocina, creo que lo que se le exige al empleador es de cumplimiento imposible. Según el criterio de ese Tribunal, solamente se tendría por cumplida la obligación legal con la entrega de las boletas o constancias bancarias de los depósitos individuales, que no es la práctica contable.- - - -

- - - Si la propia AFIP -en cuyo interés el legislador estableció la norma en cuestión,- confeccionó un formulario a los fines de que se extendiera la certificación de servicios y omitió todo tipo de exigencias en relación a la constancia de los aportes, cuya información se encuentra a disposición inmediata del beneficiario, estimo que no se puede ser mas "Papista que el Papa", requiriendo una documentación que nadie se encuentra en condiciones de dar.- - - -

- - - Por tal motivo debe tenerse por satisfecho el reclamo con la exhibición de las constancias de pago globales (como las reservadas en Secretaría) que tienen, además, su

respaldo en los recibos de haberes que, a los fines de su fiscalización consignan a manera de declaración jurada, la fecha en que se hicieron los depósitos de los aportes y retenciones de cada mes".-----

- - - Finalmente, la falta que se le atribuye al empleador no le provoca ningún perjuicio al trabajador ya que con un simple trámite personal o por internet, con su clave fiscal, puede obtener la información sobre el ingreso de sus aportes al sistema.-

- - - Por las razones expuestas no corresponde aplicar la multa prevista en el art. 80 de la L.C.T.----- MI VOTO.-----

- - - A la misma cuestión el Dr. Ariel Asuad dijo: Tuve oportunidad de puntualizar mi análisis interpretativo de las obligaciones que contiene el art. 80 LCT t.o. en autos Esperatti Walter c/ Arroyo Luis Sacifia, expte. Nro. 18553/06.-----

- - - Allí expresé que "Sabido resulta por imperio de la ley (art. 80 LCT y art. 45 ley 25.345), que la entrega del certificado de trabajo -comprensivo del tiempo de prestación de servicios, categoría, salarios percibidos y aportes y contribuciones realizados en los organismos de la seguridad social, resulta una obligación a cargo del empleador al tiempo de la extinción del contrato. Ello equivale a decir que nada obsta para que éste se desobligue efectuando la entrega o consignando la referida documentación desde el momento mismo en que se produce la desvinculación por cualquier causa. Su inactividad y la oportuna intimación que se le efectuara a esos fines lo constreñirá a la entrega en el reducido plazo que la norma estipula, ampliado en virtud del decreto 146/01, so pena del abono de la indemnización que castiga el incumplimiento o la entrega posterior".-----

- - - "Va de suyo que, a estar de la documental agregada en esta causa y a la luz de la intimación efectuada a fs. 3, ésta resultó incompleta. Adviértase que a esos fines el empleador no aportó comprobación de haber efectuado entrega de "constancia documentada" alguna a la que se encuentra obligado desde la complementación normativa efectuada por el art. 45 de la ley 25.345, obligación independiente pero concurrente e integrativa con la certificación de remuneraciones y servicio originaria, y esa omisión torna viable la imposición de la indemnización tarifada que contiene la citada norma.-(Cfr. s. 19/2.003 CNAT Sala VI y Sala I el 24/3/03; SCJ Mendoza en Milan V. c/ Máxima AFJP el 16/10/03".-----

- - - Asiste razón en consecuencia al presentante cuando indica que el cuerpo no se expidió expresamente respecto de la omisión de entrega del certificado de aportes y

contribuciones que dispone la referida norma como primera obligación. Debe recordarse al respecto que la misma tiene carácter contractual, tratándose de un deber que pone en cabeza del empleador de retener de la remuneración de los trabajadores determinadas sumas destinadas a los fondos de seguridad social y contribuciones sindicales, amén de depositar los montos que le serán exigibles en tanto su calidad de deudor directo.- Al decir de Grisolia, “el deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social está íntimamente relacionado con el de diligencia e iniciativa del empleador, tendiente a posibilitar el goce íntegro y oportuno de los beneficios que corresponden al trabajador (art. 79 LCT).- - - - -

- - - La obligación impuesta al empleador además, tiene como objetivo demostrar al trabajador, previa intimación, que ha cumplido con los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y a los fondos sindicales, mediante la entrega de constancia documentada.- - - - -

- - - En lo que hace a la posibilidad de cumplimiento, resulta obvio que el empleador sólo podrá entregar las constancias requeridas cuando previamente ha efectuado los correspondientes depósitos a su cargo, aún cuando el pago fuera incorrecto o parcial, pero también cuando no hubiere efectuado pago alguno podrá expresar documentalmente su omisión (Ackerman M. DT T 2.001-A-p.541).- - - - -

- - - Ello así por cuanto el objeto de la obligación es dar una cosa -que es la constancia- y no una declaración unilateral del empleador, concluyendo el mismo autor “...que es evidente que la extinción por cumplimiento de la obligación de depositar las cotizaciones no sólo no libera sino que es el presupuesto que obliga al empleador a entregar las constancias documentadas de ello”.- - - - -

- - - Se trata en suma de dos obligaciones perfectamente especificadas y cuyo incumplimiento, intimación mediante, dará derecho al dependiente a reclamar de su empleador el pago de la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345, como efectivamente ocurriera en el presente caso.- - - - -

- - - Mi voto.- - - - -

- - - A igual cuestión el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo: A los efectos dirimir la disidencia suscitada entre mis colegas, y siguiendo con la línea de mi voto en “Esperatti c/ Jesús Arroyo”, entiendo que, antes de nada, debe analizarse el caso que nos ocupa.- - - - -

- - - En este sentido corresponde observar que la intimación ha sido dirigida de un modo

claro a obtener la entrega, tanto del certificado de servicios y remuneraciones, como de la constancia documentada de la realización de los aportes impuesta como obligación a cargo del empleador por el art. 80 de la LCT.- - - - -

- - - El empleador así lo entendió y contestó refiriéndose expresamente a las dos obligaciones cuando dijo: “Niego rotundamente que se le haya negado la entrega del certificado del art. 80 o del certificado de aportes. Manifiesto en tal sentido que procederé a depositar los mismos por ante la Delegación Zonal del Trabajo”.- - - - -

- - - De modo que, sin perjuicio de que la norma establece nítidamente dos obligaciones distintas, queda meridianamente claro que así lo entendió el empleador y que, de ese mismo modo, se comprometió a cumplir.- - - - -

- - - Tampoco cabe ninguna duda acerca de que su cumplimiento no le pareció difícil, ni menos aún imposible, desde el mismo momento que se comprometió a cumplir lisa y llanamente.- - - - -

- - - Tampoco genera ninguna dificultad establecer que no cumplió, ni intentó cumplir, ni siquiera de modo parcial, menos aún integralmente.- - - - -

- - - No corresponde introducir, ni valorar, defensas invocadas al contestar demanda, si al tiempo de recibir la intimación el obligado se allanó a cumplir y no lo hizo, y no se excusó de modo alguno respecto del incumplimiento al tiempo de resultar la obligación exigible. Hacerlo, transgrede el conocido principio conforme al cual nadie puede ir contra sus propios actos.- - - - -

- - - Distinto sería el caso si la voluntad de cumplir, y no meramente la intención, se encontrase exteriorizada de cualquier manera.- - - - -

- - - Entonces, la sanción debe imponerse porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos por la norma para ello.- - - - -

- - - Mi voto.- - - - -

- - - Por ello, la Cámara del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial - - - - -

- - - RESUELVE: 1) Tener por aclarada la sentencia de fs. 56/60 y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda y condenar a Sprint S.R.L. a entregar a la actora, Sra. Diana A. Marín, el certificado de aportes previsto por el art. 80 L.C.T. en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de \$ 36 por cada día de retardo. Asimismo, atento el incumplimiento en que incurriera respecto de la referida obligación, corresponde imponerle la multa establecida en el citado art. 80 L.C.T. condenando, en consecuencia, a la demandada a abonar a la actora la suma de \$ 3.910.- - - - -

-
- - - 2) Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 69, Cód. Proc.), sin perjuicio de mantener la imposición de costas de la sentencia de fs. 55/60.- - - - -
 - - - 3) Readecuar los honorarios de la Dra. Blanca Carballo regulados a fs. 60, los que quedarán determinados en la suma de \$ 720,64 y no en \$ 566,23 como allí se fijaran.- - -
 -
 - - - 4) Notificar, registrar y protocolizar la presente.-

JUAN A. LAGOMARSINO CARLOS M. SALABERRY ARIEL ASUAD Juez de
Cámara Presidente Juez de Cámara